

## RESOLUCIÓN No. 02794

### “POR EL CUAL SE ORDENA LA CESACIÓN DE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

#### LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades delegadas por la Resolución 3074 del 26 de mayo de 2011 de la Secretaría Distrital de Ambiente, en concordancia con lo establecido en el Decreto Distrital 109 de del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 del 4 de Mayo de 2009, el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, en cumplimiento de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, Decreto Ley 2811 de 1974, Resolución 627 de 2006 expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, Ley 1437 de 2011, y

### CONSIDERANDO

#### ANTECEDENTES

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, en uso de las funciones conferidas por el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, por medio de las cuales le corresponde ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales en el Distrito Capital de Bogotá, y en atención al radicado No. 2014ER003455 del 10 de enero de 2014, realizó visita técnica de inspección el 27 de diciembre de 2013, al establecimiento de comercio denominado **VIEJO TK ROMANTICA**, registrado con matrícula mercantil No. 2396462 del 07 de enero de 2014, ubicado en la calle 132 D No 156 A - 48 de la Localidad de Suba de esta ciudad, de propiedad de la señora **YUDY JANE GUTIERREZ PEREZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.075.754, con el fin de verificar los niveles de presión sonora generados por el mencionado establecimiento.

Que en consecuencia de la anterior visita técnica, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, emitió el Concepto Técnico No. 1721 del 24 de febrero del 2014, en donde se estableció que el nivel equivalente del aporte sonoro de las fuentes específicas ( $Leq_{emisión}$ ) fue de 75.5 dB(A), por lo que se concluyó que el generador de la emisión incumple con los niveles máximos permisibles aceptados por la norma, en el horario nocturno para una zona residencial según lo estipulado en el artículo 9º de la Resolución 627 de 2006, e incumple con los artículos 45 y 51 del Decreto 948 de 1995.

Que la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente –SDA, encontró mérito suficiente para dar inicio al procedimiento sancionatorio ambiental mediante Auto No. 3952 del 02 de julio de 2014, en contra de la señora **YUDY JANE GUTIERREZ PEREZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.075.754, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado **VIEJO TK ROMANTICA**, registrado con matrícula mercantil No. 2396462 del 07 de enero de 2014, ubicado en la calle 132 D No 156 A - 48 de la Localidad de Suba de esta ciudad, en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009.

## RESOLUCIÓN No. 02794

Que el Auto No. 3952 del 02 de julio de 2014 fue publicado en el Boletín Legal de la Secretaría Distrital de Ambiente el día 30 de diciembre del 2014, comunicado al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios con radicado 2014EE114467 de 10 de julio de 2014 y notificado por aviso a la señora **YUDY JANE GUTIERREZ PEREZ**, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado **VIEJO TK ROMANTICA**, el día 15 de septiembre de 2014, con constancia de ejecutoria del 16 de septiembre de 2014.

### CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que la regulación constitucional de los recursos naturales en Colombia, se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido tanto al Estado y a los particulares, como así lo describe el artículo 8º de la Constitución Política.

Que dentro de las obligaciones que el artículo 80 constitucional le asigna al Estado, está la planificación del manejo y aprovechamiento de los recursos naturales con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; de igual forma, las de intervención, inspección y prevención encaminadas a precaver el deterioro ambiental; también, la de hacer efectiva su potestad sancionatoria; y exigir a manera de compensación los daños que a estos se produzcan.

Que la Ley 1333 de 2009 establece el régimen sancionatorio en materia ambiental, y consagra la presunción de culpa o dolo del infractor.

Que la Corte Constitucional, en Sentencia C-595 de 2010, al analizar la exequibilidad del párrafo del artículo 1º y el párrafo 1º del artículo 5º de la Ley 1333 de 2009, estableció:

*“Los párrafos demandados no establecen una “presunción de responsabilidad” sino de “culpa” o “dolo” del infractor ambiental. Quiere ello decir que las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximente de responsabilidad (art. 17, Ley 1333). Han de realizar todas aquellas actuaciones que estimen necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios (Artículo 22, Ley 1333).*

*No se pasa, entonces, inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable. La presunción existe solamente en el ámbito de la culpa o el dolo, por lo que no excluye a la administración de los deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales.*

*La presunción legal puede recaer sobre la violación de las normas ambientales y el daño al medio ambiente. Corresponde al presunto infractor probar que actuó en forma diligente o prudente y sin el ánimo de infringir las disposiciones generadoras de prohibiciones, condiciones y obligaciones ambientales, a pesar de las dificultades que en ciertos eventos pueda representar su demostración.”*

### RESOLUCIÓN No. 02794

Que en virtud del debido proceso, señalado en la Ley 1333 de 2009, es preciso analizar la pertinencia de continuar con el trámite administrativo, relacionado con el procedimiento sancionatorio ambiental, iniciado mediante Auto No. 3952 del 02 de julio de 2014, en contra de la señora **YUDY JANE GUTIERREZ PEREZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.075.754.

Que según la consulta efectuada en el Registro Único Empresarial y Social Cámaras de Comercio de la matrícula mercantil del establecimiento de comercio denominado **VIEJO TK ROMANTICA**, No. 2396462 del 07 de enero de 2014, se establece que su propietaria la señora **YUDY JANE GUTIERREZ PEREZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.075.754, se encuentra "fallecida" y que igualmente al consultarse en la página web de la Registraduría Nacional del Estado Civil: <http://www.registraduria.gov.co> la cédula de ciudadanía de la señora **YUDY JANE GUTIERREZ PEREZ**, No. 52.075.754, se encuentra con la novedad: "**Cancelada por Muerte, según resolución No. 1704 del año 2015**".

Que en consecuencia, respecto de la señora **YUDY JANE GUTIERREZ PEREZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.075.754, al determinarse su deceso, se está entonces, ante una de las causales para la cesación del Procedimiento Sancionatorio Ambiental de que trata el Artículo 9° de la Ley 1333 de 2009, es decir, la causal 1ª de dicho Artículo, que reza: "1o. *Muerte del investigado cuando sea una persona natural.*"

Por lo que descendiendo al caso *sub examine*, ésta Secretaria encuentra procedente realizar la cesación del procedimiento sancionatorio ambiental, iniciado mediante el Auto No. 3952 del 02 de julio de 2014, con base en el numeral 1° del artículo 9° de la Ley 1333 de 2009.

Que la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el Artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que a su vez el artículo 9° de la Ley 1333 de 2009, estableció que son causales de cesación de procedimiento en materia ambiental las siguientes:

(...)

**1° muerte del investigado cuando sea una persona natural.**

2° *Inexistencia del hecho investigado.*

3° *que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor.*

4° *que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada.*

(...)"

Que entre tanto, el artículo 23 de la Ley 1333 de 2009, señala al respecto de la cesación del procedimiento lo siguiente:

*"Cuando aparezca plenamente demostrada alguna de las causales señaladas en el artículo 9o del proyecto de ley, así será declarado mediante acto administrativo motivado y se ordenará cesar todo procedimiento contra el presunto infractor, el cual deberá ser notificado de dicha decisión.*

## RESOLUCIÓN No. 02794

*La cesación de procedimiento solo puede declararse antes del auto de formulación de cargos, excepto en el caso de fallecimiento del infractor. Dicho acto administrativo deberá ser publicado en los términos del artículo 71 de la ley 99 de 1993 y contra él procede el recurso de reposición en las condiciones establecidas en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo..*

Que de acuerdo a las anteriores consideraciones y en especial a lo señalado en la precitada disposición, este Despacho encuentra que no existe mérito legal para continuar con este Procedimiento Sancionatorio Ambiental y en consecuencia se ordenara el archivo de las presentes diligencias administrativas.

Que a través del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, se transformó el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente –DAMA–, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, la de ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que corresponda a quien infrinja dichas normas.

Que el artículo 5° del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que de conformidad con lo contemplado en el literal c) del artículo 1° de la Resolución 3074 del 26 de mayo de 2011, se delega en el Director de Control Ambiental, la función de:

*“c) Expedir los actos de indagación, iniciación de procedimiento sancionatorio, remisión a otras autoridades, cesación de procedimiento, exoneración de responsabilidad, formulación de cargos, práctica de pruebas, acumulación, etc. (...)”*

Que en mérito de lo expuesto,

### DISPONE

**ARTÍCULO PRIMERO:** Cesar el procedimiento sancionatorio ambiental, iniciado mediante Auto No. 3952 del 02 de julio de 2014, en contra de la señora **YUDY JANE GUTIERREZ PEREZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.075.754, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Que con lo decidido en el artículo anterior, ordenar el archivo de las diligencias administrativas encontradas en el expediente SDA-08-2014-1510, y se dé traslado a la Oficina de Expedientes de esta Entidad, para que proceda a archivar las diligencias mencionadas y retire el expediente de la base activa de la Entidad.

**ARTÍCULO TERCERO.-** Comunicar al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente acto administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo señalado en el memorando 005 del 14 de marzo de 2013 emitido por el mismo Ente de Control enunciado y su instructivo.

**RESOLUCIÓN No. 02794**

**ARTÍCULO CUARTO.-** Publicar el presente Acto Administrativo en el boletín que para el efecto disponga la Entidad, lo anterior en cumplimiento del Artículo 23 de la Ley 1333 de 2009 en concordancia con el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO QUINTO.-** Contra el presente Acto Administrativo procede el recurso de reposición, el cual se podrá interponer personalmente o mediante apoderado debidamente constituido, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, con el lleno de los requisitos legales contemplados en los artículos 74, 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011, de conformidad con lo expuesto en el Artículo 30 de la ley 1333 de 2009.

**NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE**  
**Dado en Bogotá a los 11 días del mes de diciembre del 2015**



**ANDREA CORTES SALAZAR**  
**DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

*Expediente: SDA-08-2014-1510*

<b>Elaboró:</b> CARLOS ANDRES CABRERA MOSQUERA	C.C: 7719411	T.P: 216955	CPS: CONTRATO 378 DE 2015	FECHA EJECUCION:	21/10/2015
<b>Revisó:</b> Carol Eugenia Rojas Luna	C.C: 1010168722	T.P: 183789CSJ	CPS: CONTRATO 185 DE 2015	FECHA EJECUCION:	11/11/2015
Gladys Andrea Alvarez Forero	C.C: 52935342	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 595 DE 2015	FECHA EJECUCION:	10/11/2015
BLANCA PATRICIA MURCIA AREVALOC.C:	51870064	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 827 DE 2015	FECHA EJECUCION:	11/12/2015
<b>Aprobó:</b>  ANDREA CORTES SALAZAR	C.C: 52528242	T.P:	CPS:	FECHA EJECUCION:	11/12/2015